

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO
SONZALEZ C.C. 52198114

DEMANDADO: DORALBA VELASQUEZ
C JEBILLOS C.C. 513-1164

RADICACIÓN

1100-40030422012014-1300

INCIDENTE DE NULIDAD

RECEIVED	7/13/2012
RECEIVED	7/13/2012

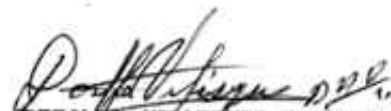
Señor
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTÁ D.C.
E. S D

REF. HIPOTECARIO 2012 -1448
DEMANDANTE: MARTHA ROJAS
DEMANDADA: DORALBA VELASQUEZ
JUZGADO DE ORIGEN 42 CIVIL MUNICIPAL

DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS. Mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía número 51.841.164 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y en condición DEMANDADA, ante usted me permito manifestarle a su HONORABLE DESPACHO que confiero el PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctor OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA abogado en el ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 79.120.359 DE Bogotá y portadora de la T.P 67.909 DEL C.S de la Judicatura que defienda mis derechos constituciones del proceso referido

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, solicitar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir, y reasumir el presente poder y demás facultades que otorga la ley. Ruego se sirva señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente


DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS
C.C. 51.841.164 expedida en Bogotá.

Acepto


OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
C.C. No. 79.120.359 de Bogotá
T. P. No. 67.909 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN MONTEVIDEO
BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 10 SEP 2015 Compareció ante la secretaría de este despacho Omar Alberto Fajardo Alba con C.C. 79.120.359 de Bogotá y T.P. 67909 del C.S.J. y firmó la(s) Firma(s) que antecede(n) fue cuestionado su poder y la misma que acompaña en todos los Actos Públicos y Privados.

El Compareciente

El secretario

	
NOTARIA 7a	
CIRCULO DE BOGOTA	
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA	
LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.	
Da fe que el anterior escrito dirigido a:	
SR. JUEZ	
fue presentado por: VELASQUEZ CUBILLOS DORALBA quien se identificó con: C.C. No. 51841164 de BOGOTÁ D.C.	
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.	
	
EL DECLARANTE	
BOGOTÁ D.C. 10/09/2015 12:27:06.114673	
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA	
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.	
	
Func: LITIANA	



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.841.164
VELASQUEZ CUBILLOS
DORALBA
JUNIOR





FECHA DE NACIMIENTO 11-ABR-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-FEB-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INVOCE (SERIAL)



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO AGUIRRE TORRES

A. 1000150-00234726 F-0051841164-20100415 0022035858A 1 1300789820

3/

42

- información
proceso.

- X
- b. El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". En ese sentido, el artículo 142 del C.P.C., prevé que el demandado podrá alegar la nulidad
- c. artículo 140 del CPC - siempre que no haya saneado la nulidad." Sobre el término legal para interponer este recurso, el artículo 381 del C.P.C., en el inciso segundo, dispone que cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del artículo 380, la parte perjudicada con la sentencia o su representante tendrá dos años contados a partir del momento en que haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. Caso distinto ocurre, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, pues lo anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición los dos mecanismos mencionados con antelación, para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.
- d. Defecto fáctico. Por el juzgador al momento de proferir un fallo sin arguye una sola providencia y con un apellido diferente al real como se puede en la copia de la cedula que me permito aportar como prueba por ende la nulidad sobre el fallo proferido por su Honorable despacho cuyo nombre es **DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS** Y NO **DORALBA VASQUEZ CUBILLOS**. Por ende toda actuación surtida es nula de fallo en adelante

Por ende solicito la Nulidad de todo lo actuado por lo anterior expuesto

Del Señor Juez, Atentamente,


OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
C.C.No. 79.120.359 de Bogotá
T. P. No. 67.909 C.S.J.



República de Colombia
Departamento Administrativo de Policía
Jefatura de la Policía Nacional de Desconexión
de la Red Nacional de la Policía
ENTRADA 15 SEP 2015

Al despacho del señor (a) Jefe: 15 SEP 2015

Observaciones:

Con escrito de
incidente de nulidad

En (la) Secretaría (a)

POOLY
(2)

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 42-2012-1448
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
Demandado: DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que la parte demandada presento solicitud de nulidad, por lo tanto, se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo establece en el numeral 2° del artículo 137 del C. de P.C.

Reconózcase como apoderado de la ejecutada al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1). Lo anterior de conformidad al artículo 69 del C. de P. C.

El apoderado reconocido deberá indicar la dirección donde recibe notificación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 del C. de P.C

NOTIFÍQUESE,


MARTHA YANETH VERA GARAVITO

Juez
(2)

LFCH

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>138</u> HON. <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2015</u>  PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA SECRETARIA

6/

Señor

JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D C

E S D

REFERENCIA 2012 1448

EJECTIVO HIPOTECARIO

PROCEDENTE DEL J.42 C.M. DE BOGOTA

**MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ CONTRA DORALBA
VELASQUEZ CUBILLOS**

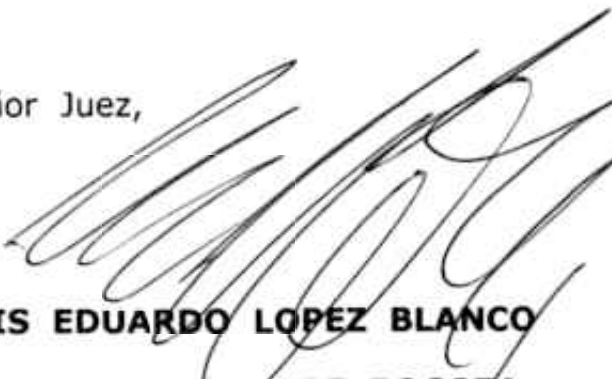
ASUNTO INCIDENTE NULIDAD

Apoderando a la demandante descorro traslado del incidente, anotando que el despacho oportunamente nomino a la demandada correctamente como:

DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS

Por tanto no se configura la nulidad alegada, y en tal sentido le pido fallar el incidente

Señor Juez,


LUIS EDUARDO LOPEZ BLANCO

C.C. No. 2847944 DE BOGOTA

T.P. No. 4500 C.S.J.

IF 
0.48 C.M. PRL. MIN. DESC
87917 17SEP15 14:18:05



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección de la Oficina General de Descongestión
del Poder Judicial de la Federación D.C.
[2015-SEP-28]

Atendimiento al ciudadano No. 28 SEP 2015

Observaciones

El (la) Boasterie (s)

con escrito
descomendo
el traslado
anterior

(2)

X/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 42-2012-1448
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
Demandado: DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara precluido el término probatorio, por lo que en firme el presente proveído deberán regresar las diligencias al Despacho para decidir de fondo el presente incidente.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA YANETH VERA GARAVITO

Juez

LFCH

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 145 HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015


PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Descongestión de
Bogotá, D.C.
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Telefax. 3411280

8

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que el día tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), atendiendo que con ocasión a la espera del ACUERDO expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (PSAA15-10404), fue imposible la atención al público, en consecuencia se suspenden los términos de la fecha atrás citada desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m y continuaran corriendo a partir de las 8:00 a.m del día cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Descongestión



Al despacho del Señor Juez hoy

- ☐ 1. Se subsanó en tiempo afechó copias
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior **11 NOV 2015**
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Se pronunció a tiempo. SI _____ NO _____
- ☐ 5. Venció el término probatorio
- ☐ 6. El término del emplazamiento venció
- ☒ 7. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 9. Corregir auto anterior.
- ☐ 10. Venció el término de traslado de liquidaciones.
Se pronunció. SI _____ NO _____
- ☐ 11. Otro

OBSERVACIONES _____

La Secretaría _____

[Handwritten signature]

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 42-2012-1448
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: DORALBA VELÁSQUEZ CUBILLOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad en contra del fallo proferido y del auto que señala fecha de remate promovido por el apoderado judicial de la parte pasiva, con base a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C.

ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante que, el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago con fecha de 7 de junio de 2013, y se corrige el auto apremio con respecto del apellido de la demandada mediante proveído adiado el 16 de agosto del mismo año, por lo que existe un yerro jurídico toda vez que hay una contradicción entre los autos de mandamiento de pago y corrección del mismo con el fallo y el proveído que fija fecha para remate, porque no está acorde con el auto apremio y la adición, por lo tanto desde aquí se debe decretar la nulidad de todo lo actuado.

el incidente de nulidad promovido, se corrió traslado a la parte actora por auto calendado 15 de septiembre de 2015 (fl. 5 cuad, 2) quien recorrió en su momento el término concedido, por lo que se precluye el termino probatorio.

Surtida la ritualidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia, las nulidades son un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines del proceso.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

El Código de Procedimiento Civil, que nos rige señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código de Procedimiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el Art. 4 del C. de P.C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia del 22-05-1997).

Vistas las anteriores premisas, procede el despacho a estudiar la nulidad propuesta.

En atención al numeral 8° es causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

El anterior precepto, pretende reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El Código de Procedimiento Civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en algunas ocasiones por los terceros en aras

del ejercicio real – pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que se puedan ejercer el derecho de defensa.

La primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito.

Tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda el Estatuto Procesal Civil, dispuso específicamente que esta se registrará en las formas reguladas por el artículo 315 del C. de P.C., de donde se deduce fácilmente, que el auto admisorio debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas en los artículos 318 o 320 de la ley procesal en vigencia.

Remitiéndonos al artículo 315 numeral 1° inciso 4° "Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente."; téngase en cuenta que, en los casos de mensajería certificada el empleado encargado de repartir la misma simplemente registra los datos que le suministra la persona que recibe los documentos, sin entrar a establecer si dicha información se ajusta o no a la realidad, pues quien recibe no está en la obligación de exhibir la cédula de ciudadanía, tenemos pues que la citada normatividad no obliga ni confiere autoridad a la persona encargada del correspondiente trámite de llevar las comunicaciones a las direcciones aportadas para notificar a las partes y tomar los datos para la posterior elaboración de los informes, para corroborar efectivamente y con absoluta certeza si la persona que recibe las citaciones es o no la pretendida a notificar.

Referente a la nulidad por indebida notificación, ha de observarse lo siguiente: La causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Nacional, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna o eficazmente.

Al respecto conviene recordar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia: "el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes, en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal a que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa".

No son de recibo los argumentos expuestos por el incidentante, puesto que la notificación a que alude el profesional del derecho en su solicitud de nulidad, atinente al proveído que ordeno seguir adelante con la ejecución y el que señala fecha para remate, no es procedente por cuanto lo que indica el numeral 8º del artículo 140 *Ibídem* se encuentra tendiente a efectuar la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, el cual se verificó en forma correcta, encontrándose que la remisión de las comunicaciones, certificaciones, y publicación se hallan dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Acercándonos al caso en concreto, y revisadas las diligencias dentro del plenario, esta operadora judicial pudo constatar los tramites tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago y el auto que lo corrige a la demandada DORALBA VELÁSQUEZ CUBILLOS, efectuado primeramente mediante citatorio a la parte pasiva, el cual fue remitido en dos ocasiones el 19 de junio de 2013 y 11 de febrero de 2014 (fls. 39 a 34 y 50 a 56), dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 315 del C. de P.C., gestión que dio como resultado negativo, razón por la cual el demandante solicita el emplazamiento de la pasiva a fin de ser notificada en debida forma, tramite ordenado mediante proveído adiado el 12 de marzo de 2014 (fl. 58), una vez allegada la publicación en un periódico de amplia circulación y en virtud a que no compareció a esta sede judicial a recibir notificación, el despacho le designo un curador *ad-litem* a fin de que este lo representara dentro del presente asunto, conforme lo regula el artículo 318 *Ibídem*, por lo que notificado el auxiliar de la justicia en debida forma, este da contestación de la demanda sin proponer medio enervante. Posteriormente se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 *ejúsdem*.

1

Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades establecidas el inciso primero del Art. 142 del C.de P.C, reformado por el Decreto 2282 de 1989 que *"Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"* (Subrayado fuera del texto original).

Sobre este tema, manifieste el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro de procedimiento civil tomo I .. "Para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamentan; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como lo expresamente el inciso cuarto del artículo 143 lo tiene previsto". (Subrayado por el despacho). Agregando el mismo autor que, "Ciertamente la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva por excepción para la práctica de medidas cautelares". Lo que tampoco ocurrió en el presente asunto, pues la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, tampoco fue recurrida en apelación.

Súmese a lo anterior, que los vicios avizorados por el extremo demandado, debieron plantearse dentro de la oportunidad legal y una vez valoradas las actuaciones as pruebas documentales, el Despacho no encontró indicio que sirviera de cimiento para configurar la nulidad declarada por el aquí incidentante.

Concluyese de lo anterior que, dentro del presente trámite se han cumplido las formalidades impuestas por la ley para enterar al ejecutado del auto de apremio.

Bajo tal derrotero, los argumentos expuestos por el incidentante no son de recibo, por lo que la actuación surtida ha de mantenerse incólume por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (artículo 392 del Estatuto Procesal Civil).

NOTIFÍQUESE,


MARTHA YANETH VERA GARAVITO
Juez
(2)

LFCH

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 172 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA



12
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA

Se deja constancia que el auto anterior **se NOTIFICA HOY 2º de diciembre de 2015** y no en la fecha que quedó atrás registrada. Como quiera que el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Y en atención al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Lo anterior para los fines pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA', is written over the name of the secretary.

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA

Señor

JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTÁ D.C.
E, S D

REF. HIPOTECARIO 2012 -1448

DEMANDANTE: MARTHA ROJAS

DEMANDADA: DORALBA VELASQUEZ

JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL MUNICIPAL

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA , mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi firma , obrando en mi calidad de procurador de la parte pasiva y estando dentro del término comedidamente me permito interponer los recursos de REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del AUTO calendado el día 30 de Noviembre Del 2015 Y notificado por estado el día 2 de Diciembre del 2015 por la siguiente razones:

Antecedentes.

Su Honorable despacho desestima este incidente de nulidad sin tener en cuenta los siguientes facticos que enunciado tales como. Mediante providencia 07 junio 2013 del Juzgado 42 Civil Municipal libro mandamiento de pago en favor de MARTHA CECILIA ROJAS en contra de mi prohijada la Señora DORALBA VASQUEZ CUBILLOS para reclamar el pago de las obligación contenidas en el pagare base de la presente ejecución.

El poderdante de la parte actora presenta un memorial en el cual solicita la aclaración sobre el nombre de la demandada la cual es DORALBA VELASQUEZ CUBILLO y no como quedo equivocadamente providencia calendada el día 16 de agosto del 2013 lo cual como se observa no existe concordancia con las providencias calendadas.

En este orden de ideas se observa su honorable Despacho ordena aclarar de aquí en adelante el nombre de la demandada quedando en sin haber decretado la nulidad de los anteriores actos procesales lo cual nos conduce a un yerro juridico , y una duda sustancial . Al final se señala fecha y hora del remate. Sin haberse subsanado en su integridad. Estas actuaciones.

FUNDAMENTO DE ESTA

En este orden de ideas vemos que existe un **DEFECTO SUSTANTIVO-**

En este caso veríamos que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. Como es la de no haber decretado la nulidad de las anteriores diligencia en donde se observa las yerros jurídicos dentro del plenario como se ha manifestado con antelación.

Por ende **El defecto sustantivo** como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada y a su vez continua con el mismo trámite no obstante conocedor de dicho acto procesal

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es ningún caso absoluta de no aplicar las respectivas correcciones desde que nace hasta su terminación del mismo con el fin de evitar esta mala interpretación y error jurídico como es en este caso hay que anotar que esta reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, encuentra en un orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

En cuanto a la aclaración posterior no es clara la providencia emitida por su honorable despacho en cuanto a la aclaración existe una incompatibilidad de circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente, por existir dudas sustanciales como se ha enfatizado.

La interpretación dada por su Honorable Despacho carece de razonabilidad en cuanto no se cumplen con los requisitos anteriormente mencionados, por ende ruego Con todo respeto revocar esta decisión y en consecuencia aclarar las providencias atacadas en los errores jurídicos que aquí se indica

En este orden de ideas solicito respetuosamente se sirva revocar esta decisión por las razones aquí contenidas en este escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,



OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
C.C.No.79.120.359 de Bogotá
T. P. No. 67.909 C.S.J.



15

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO N. 2012-1448

EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN VISTO A FOLIOS** 13 a 14
FUE RECIBIDO EN TIEMPO SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 349 DEL C.P.C. QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE
CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE
HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 108 *IBÍDEM*.

SE FIJA: 10/12/2015
INICIA: 11/12/2015
VENCE: 14/12/2015

FIJADO EN LISTA N. 004

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
Secretaria

16
16110
JUZGADO 85 CIVIL MPAL

00118 14DEC'15 AM18:29

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S.D.

REFERENCIA. 2012 . 1448

**HIPOTECARIO DE MARTA CECILIA ROJAS VS,
DORALBA VELASQUEZ.**

Apoderando a la demandante, reitero lo dicho a folio 6
del cuaderno 2, del incidente de nulidad.

Señor Juez,



LUIS EDUARDO LOPEZ BLANCO

C.C. No. 2847944 DE BOGOTA

T. P. No. 4500 C. S. J.

17

CONSTANCIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre **de 2015** con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De igual manera se advierte que el día 1º de diciembre de 2015, no corrieron términos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
de Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy 15 de diciembre de 2015

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ☐ NO ☐
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior
9. solicitud para resolver
10. Corregir auto anterior.
11. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI ☐ NO ☐
12. Otro

OBSERVACIONES:

Con escrito reiterando lo dicho y
folio 6, col. 1. Venció el término del
hastado

Secretaria

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 42-2012-1448
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
Demandado: DEORALBA VELÁSQUEZ CUBILLOS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de las parte ejecutada en contra del auto fechado el 30 de noviembre de 2015, por medio del se decide incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA ROJAS en contra de DORALBA VASQUEZ CUBILLOS, con posterioridad el apoderado de la entidad actora solicita aclaración sobre el nombre de la demandada el cual es, DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS y no como quedo equivocadamente en el anterior auto, este calendado el 16 de agosto d 2013, no existiendo concordancia con las providencias calendadas. Por lo que el Despacho ordena aclarar de aquí en adelante el nombre de la demandada quedando sin decretar la nulidad de los anteriores actos procesales, conduciéndonos así a un yerro jurídico.

Solicita se revoque el auto atacado y en su lugar, se decrete lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, el recurso de reposición en subsidio el de apelación se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P. C.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

19

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Inicialmente se tiene que las nulidades: Son aquellas determinadas en la Ley para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron siempre y cuando no hubieran sido saneadas.

Tradicionalmente las nulidades son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o la totalidad del proceso, cuando se han contravenido las formalidades que se requerían para su formación y trámite.

Como ya se esgrimió en la providencia recurrida, las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

Para nuestro caso en concreto, el apoderado incidentante invocó como nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C., la cual se presenta *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*.

El apoderado incidentante aduce en su recurso, que *"mediante proveído 07 junio 2013 del Juzgado 42 Civil Municipal libró mandamiento de pago... en contra de mi prohijada la señora DORALBA VASQUEZ CUBILLOS. El poderdante de la parte actora presenta un memorial en el cual solicita la aclaración sobre el nombre de la demandada la cual es DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS"* consta en el proceso a folio 28 tal solicitud.

Hacia el particular, si bien es cierto que a folio 28, existe una petición de corrección del mandamiento de pago por parte del mandatario, también lo es que, la Ley autoriza y da facultad al Juez quien es el director del proceso a corregir los autos en cualquier momento cuando éste incurra en error puramente aritmético, pues en el escrito demandatorio se vislumbra que dentro de su contenido se solicito librar mandamiento en contra de la señora DORALBA VELASQUEZ CUBILLOS, militantes a folios 21 y 22.

Ahora bien, el artículo 310 del C. de P.C., indica el momento en que se puede efectuar una corrección de providencias, así:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado por el Juzgado)

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2010 proferida por el M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señalo que:

"En consecuencia, teniendo en cuenta lo estimado por el Tribunal Superior de Montería al revisar la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito sobre la solicitud de los deudores frente a la nulidad solicitada, el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o su representante o a su apoderado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago o de su corrección o adición, protegiendo con ello el derecho de defensa del demandado".

Para determinar la configuración o no de esta causal, se debe analizar si se omitió algún requisito que pueda ser considerado esencial dentro de la respectiva notificación (numeral 8° del precitado artículo, "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición")."

Adicionalmente a lo anterior, como se mencionó en el auto materia de recurso, a la extrema demandada se le notifico de manera correcta los autos de mandamiento de pago y la corrección del auto apremio, como lo indica nuestro ordenamiento procesal civil.

Observado lo expuesto y revisada la actuación y el auto recurrido, como ha quedado plasmado en el transcurso del presente proveído, lo que hizo el administrador de justicia fue aplicar, en estricto sentido, las normas del Código de Procedimiento Civil, estatuto rector para esta clase de asuntos y controversias, toda vez que a la extrema demandada se le notificó de manera adecuada el auto de mandamiento de pago y la corrección del mismo.

Entonces no se entiende de donde puede argumentar el incidentante que este estrado judicial carece de razonabilidad por existir dentro del plenario incompatibilidad de circunstancias fácticas,

21

teniendo en cuenta que el despacho lo único que ha hecho es aplicar la ley en estricto sentido por expresa disposición legal; no puede predicarse la improcedencia por parte de esta operadora judicial de la exégesis, puesto que como ya se reiteró, todos y cada uno de los trámites encaminados a dar curso y progreso al proceso que nos ocupa, fue totalmente garantista de los intereses y derechos de ambas partes integrantes de la Litis, no configurando lo estipulado en el numeral 8° del artículo 140 del C. de P.C., como se aseveró en la providencia materia de discusión.

El despacho denota que la argumentación y cimientos jurídicos y probatorios del recurso de reposición impetrado son prácticamente los mismos, que los invocados en la presentación del incidente de nulidad, promovido por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Integrado lo previamente expuesto, sin entrar en mayores reparos, hechas las acotaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al reposicionista, se deberá mantener íntegramente el proveído atacado, como quiera que se encuentra ajustado en derecho, y en relación con el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria se denegará su concesión, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: MANTENER INTEGRAMENTE el proveído de fecha 19 de diciembre de 2015, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO

Juez

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 003 HOY


PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA

EJECUTIVO SINGULAR No. 42-2012-1448



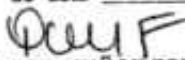
22
22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

CONSTANCIA

Se deja constancia que los empleados de la Rama Judicial del Poder Público se encontraban en Asamblea Permanente dentro del periodo comprendido desde el 13 enero de 2016 al _____. Por lo tanto, se deja constancia que durante los días atrás citados no corrieron términos, ni hubo atención al público en esta sede judicial.

Se deja constancia que el auto anterior, esto es, de data _____ 2016, se notifica en el estado de hoy _____.


PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 22

FECHA: 09 nov. 2022